

**ANEXO II: CUADRO — ANÁLISIS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CON RESPECTO A LOS CRITERIOS RELATIVOS AL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO**

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>58</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
<b>Acceso universal</b>	<p><i>De conformidad con el Derecho internacional en materia de derechos humanos, el derecho humano al agua permite a toda persona, sin discriminación, tener acceso a agua suficiente, segura, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico. El derecho humano al saneamiento permite a todas las personas, sin discriminación, tener acceso físico y asequible al saneamiento, en todos los ámbitos de la vida, que sea seguro, higiénico, seguro y aceptable desde el punto de vista social y cultural, que ofrezca privacidad y garantice la dignidad.</i></p>	<b>No se hace ninguna referencia</b>	<b>No se hace referencia</b> al «acceso al agua».
<b>Igualdad y no discriminación</b>	<p><i>Un marco regulador debe contener medidas o acciones positivas que garanticen la realización progresiva de los derechos humanos al agua y al saneamiento para todos, de manera no discriminatoria, eliminando al mismo tiempo las desigualdades en el acceso, también para las personas pertenecientes a grupos de riesgo y los grupos marginados por motivos de raza, género, edad, discapacidad, etnia, cultura, religión, origen nacional o social, o cualquier otro motivo. Dichas medidas deben centrarse en retos específicos, entre ellos: a) priorización de la ampliación de la cobertura de los servicios de agua y saneamiento a las zonas rurales y urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta al mismo tiempo las necesidades específicas de las mujeres y los niños; b) la denegación de los derechos al agua y al saneamiento a las personas que viven en asentamientos informales, debido a su condición de vivienda o de tierras; y c) la falta de asequibilidad de los servicios para los más pobres.</i></p>	<b>No se hace ninguna referencia</b>	<b>No se hace ninguna referencia</b>
<b>Suficiencia/disponibilidad</b>	<p><i>Según las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), un nivel intermedio de acceso, a 50 litros por persona y día, representa un bajo nivel de preocupación para la salud (si se evalúa rigurosamente la ausencia de contaminación), mientras</i></p>	<b>No se hace referencia</b> a la «suficiencia» (La referencia a la «disponibilidad» solo se hace en relación con la	<b>No se hace referencia</b> a la «suficiencia» El <b>artículo 92</b> se refiere a la <b>disponibilidad de agua</b> en relación con su uso eficiente: <i>el propósito de asegurar</i>

<sup>58</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/216/95/PDF/G1721695.pdf?OpenElement>

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>88</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
	<p>que un nivel óptimo de acceso, a 100 litros por persona y día, representa un nivel muy bajo de preocupación para la salud. Por lo que se refiere al saneamiento, los marcos reglamentarios deben prescribir suficientes instalaciones de saneamiento dentro de cada hogar o en sus inmediaciones. La evaluación de las necesidades de saneamiento de cualquier comunidad debe basarse en el contexto, así como en las características de grupos concretos que pueden tener necesidades de saneamiento diferentes (por ejemplo, mujeres, personas con discapacidad, niños).</p>	<p>disponibilidad natural, en varios artículos)</p>	<p>la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reúso.</p> <p>El <b>artículo 97</b> se refiere a la <b>disponibilidad de agua</b> en relación con la <b>protección de los ecosistemas</b>: La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país.</p>
<b>Accesibilidad física</b>	<p>Una interpretación reglamentaria de la accesibilidad física de las instalaciones de agua y saneamiento debe establecer como normas mínimas que estas instalaciones estén dentro de un alcance físico seguro o en las inmediaciones de cada hogar en todo momento del día y de la noche. En su propuesta de indicadores para el seguimiento del objetivo de desarrollo sostenible n.º 6, el Programa Conjunto de Vigilancia del Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la OMS/UNICEF sugiere que un viaje de ida y vuelta para acceder a una fuente de agua potable mejorada no debe durar más de 30 minutos, incluida la cola (nivel básico), y que un nivel básico de saneamiento debería proporcionar acceso a una instalación de saneamiento mejorada que no se comparta con otros hogares. Además, la reglamentación debe abordar específicamente la situación de las personas con necesidades especiales en términos de accesibilidad, como los niños, las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas y las personas con condiciones de salud especiales, y recomendar que el diseño de las instalaciones de saneamiento atienda a sus necesidades específicas, al tiempo que es técnicamente seguro para su uso. Lugares como escuelas, centros de preescolar, residencias de ancianos y centros de internamiento requieren normas específicas para garantizar la accesibilidad física.</p>	<p>No se hace ninguna referencia</p>	<p>No se hace ninguna referencia</p>
<b>Seguridad/calidad</b>	<p>Las normas nacionales deben garantizar que el agua utilizada para cada uso personal y doméstico sea segura para la salud humana en lo que respecta a la presencia de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos. Las Directrices de la</p>	<p>Las referencias a la «seguridad» se refieren principalmente a la «seguridad nacional o hidrológica», no a las personas, salvo en lo que se</p>	<p>En el <b>artículo 40</b> se hace referencia a la «seguridad» en lo que respecta a las cuestiones de salud e higiene, también relacionadas con el medio ambiente: La</p>

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>88</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
	<p><i>OMS sobre la calidad del agua potable proporcionan orientaciones para el establecimiento de reglamentos y normas nacionales en materia de seguridad del agua en apoyo de la salud pública. Las Directrices describen unos requisitos mínimos razonables de seguridad para proteger la salud y proporcionan «valores orientativos» numéricos para los componentes del agua o indicadores de la calidad del agua. A la hora de definir los límites obligatorios, las Directrices constituyen una fuente autorizada y deben tenerse en cuenta en el contexto de las condiciones medioambientales, sociales, económicas y culturales locales o nacionales. La regulación de las instalaciones de saneamiento debe prever que se diseñen y construyan de manera que se evite eficazmente el contacto de seres humanos, animales e insectos con excretas humanas, y que se garantice el acceso a agua potable para el lavado de manos, la limpieza anal y genital y la higiene menstrual, así como mecanismos para la eliminación higiénica de los productos menstruales. El Relator Especial recomendó que los reglamentos exijan que las necesidades específicas de las mujeres y las niñas se incorporen al diseño, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las instalaciones de agua y saneamiento.</i></p>	<p>refiere a los derechos de <b>«seguridad jurídica»</b>: «Registro Público de Derechos de Agua»: (REPDA) Registro que prorratea información y <b>seguridad jurídica a los usuarios de obligaciones nacionales y bienes heredadas</b> a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos (Art. 3).</p> <p>El artículo 29 se refiere a las disposiciones generales y normas en materia de <b>seguridad social y de equilibrio ecológico y protección al ambiente</b>.</p> <p>El artículo 94 y el artículo 100 se refieren a la <b>«seguridad de la comunidad, los bienes y los ecosistemas»</b>: cuando la suspensión o cese de operación de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud, a la <b>seguridad de la población o graves daños a ecosistemas vitales</b> (art.94); "La Comisión" establecerá las normas o realizará las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o ponga en peligro la vida de las personas y la <b>seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales</b> (art.100).</p>	<p>Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la promotora del desarrollo de la capacidad y adiestramiento en y para el trabajo en materia de <b>protección al ambiente, y de conservación y restauración del equilibrio ecológico</b>, con arreglo a lo que establece la Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las misiones mixtas de <b>seguridad e higiene</b>.</p> <p>(Se hacen otras referencias a la seguridad nacional)</p> <p>La <b>«calidad»</b> se menciona en el artículo 15 de la RT.3, relativo a la calidad de vida y al desarrollo sostenible: <b>el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.</b></p> <p>En el artículo 23, la <b>calidad del agua</b> se refiere a una <b>distribución equitativa</b> de los costes: <b>El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.</b></p>

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>58</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
<b>Aceptabilidad, privacidad y dignidad</b>	<p><i>El marco regulador debe proporcionar un significado contextual de la aceptabilidad social y cultural de las instalaciones de agua y saneamiento. Esto no puede hacerse de manera significativa sin la participación real de quienes utilizan los servicios. Aunque el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico, se trata de parámetros muy subjetivos, y la percepción de estas características depende de la cultura, la educación y la experiencia locales. El saneamiento personal es un problema muy sensible en las distintas regiones y culturas, y a la hora de diseñar, posicionar y establecer las condiciones para el uso de las instalaciones sanitarias deben tenerse en cuenta diferentes perspectivas sobre qué soluciones de saneamiento son aceptables. La normativa debe estipular que dichas instalaciones deben permitir prácticas de higiene aceptables en determinados cultivos, como la limpieza anal y genital, y la higiene menstrual. La aceptabilidad requiere a menudo servicios separados para las mujeres y los hombres en los espacios públicos y para las niñas y los niños en las escuelas, lo que debe reflejarse en los marcos reglamentarios. La regulación debe desempeñar un papel esencial a la hora de garantizar que los aseos se construyan de manera que se salvaguarde la privacidad y la dignidad.</i></p>	<p>Numerosas <b>referencias a la calidad del agua</b></p> <p><b>No se hace referencia</b> a ninguno de estos conceptos.</p>	<p>En el <b>artículo 108 se hace referencia al control de la calidad del agua</b> para prevenir y controlar los efectos de los usos de los recursos no renovables en el <b>equilibrio ecológico de los ecosistemas</b>. (prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas).</p> <p><b>Los artículos 128 y 133</b> se refieren a la calidad del agua en el contexto de las aguas residuales de la agricultura.</p> <p><b>No se hace referencia</b> a ninguno de estos conceptos.</p>
<b>Asequibilidad</b>	<p><i>La regulación debe ofrecer una interpretación polifacética y contextual de la asequibilidad, en consonancia con el marco de derechos humanos. Las normas nacionales deben garantizar que los servicios de agua y saneamiento ya sean de suministro privado o público, sean asequibles para todos, incluidos los más</i></p>	<p><b>No se hace ninguna referencia</b></p>	<p><b>No se hace ninguna referencia</b></p>

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>88</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
<p><b>Participación, acceso a la información y transparencia</b></p>	<p><i>pobres, y que las tarifas de agua y saneamiento no comprometan ni amenacen el ejercicio de otros derechos. Para garantizar la asequibilidad de los servicios, los marcos reguladores deben reflejar las necesidades específicas de los distintos grupos que viven en situaciones vulnerables y ofrecer soluciones diferenciadas para los dos principales gastos en que incurren los usuarios: las tasas únicas de conexión que contribuyen a los costes de construcción del capital, y el coste de las cargas recurrentes (tarifas de explotación, mantenimiento, renovación de activos fijos y cualquier coste de financiación del capital para activos fijos nuevos). A tal fin, los agentes reguladores deben promover el uso de medidas adecuadas, incluida la prestación de servicios gratuitos o de bajo coste para los hogares con ingresos muy bajos o nulos, complementos de renta, tarifas sociales y subvenciones específicas. Es esencial que la sostenibilidad financiera no se convierta en la prioridad de la fijación de tarifas, en detrimento de la asequibilidad, sino que se concilien ambos elementos. Del mismo modo, es esencial que la inversión en la ampliación de las redes de distribución a zonas sin servicio de renta baja no se retrase reduciendo al mínimo el reto de la asequibilidad. La cuestión de las desconexiones está indisolublemente vinculada a la cuestión del establecimiento de normas de asequibilidad para los servicios de agua y saneamiento. Los marcos reguladores deben establecer una prohibición absoluta de las desconexiones por incapacidad contributiva.</i></p> <p><i>Para cumplir las normas en materia de derechos humanos, los procesos de toma de decisiones reguladoras deben garantizar una verdadera participación pública en las decisiones clave. Todas las personas y grupos tienen derecho a participar activa, libremente y de manera significativa en el proceso de establecimiento de normas de servicio que puedan afectar a su disfrute de los derechos al agua y al saneamiento. A menudo se requerirán medidas positivas para garantizar que todas las personas, incluidas las mujeres y las poblaciones en situaciones vulnerables, tengan una oportunidad real de participar e influir en la elaboración de los reglamentos. El Relator Especial advirtió de que los intentos de garantizar la participación de las mujeres a través de procesos reguladores pueden no corresponder a las normas consuetudinarias locales y que su aplicación puede fracasar posteriormente. Por lo tanto, deben establecerse mecanismos</i></p>	<p><b>Referencias a la participación en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— <b>artículo 5</b>, que se refiere a la participación de los usuarios del agua y de los propietarios privados en las obras hidráulicas; la toma de decisiones está centralizada (<b>artículo 4</b>) en el Ejecutivo Federal directamente, o a través de la «Comisión» / CONAGUA, denominada «Autoridad del Agua» (<b>artículos 9 – 12</b>);</li> <li>— <b>artículo 14 BIS</b>: «La Comisión», juntamente con los Gobiernos de los estudios, del Distrito Federal y de los Municipios, los Organismos de</li> </ul>	<p>Existe una referencia sistemática a la <b>participación</b> en numerosos artículos. Las referencias abarcan tanto aspectos de la participación individual o comunitaria, empezando por el <b>artículo 1</b>, como repetidamente en muchos otros, con un significado similar: <i>Garantía de la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.</i></p> <p><b>La participación de los municipios</b> también se defiende en el <b>artículo 7</b>, que tiene por objeto la gestión y la protección</p>

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>58</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
Rendición de cuentas	<p><i>para implicar a las mujeres en la formulación de reglamentos sobre el agua y el saneamiento y para eliminar los obstáculos a su participación.</i></p> <p><i>El acceso a la información y la transparencia son esenciales para que la participación sea significativa. Los agentes reguladores deben permitir una cultura de transparencia facilitando el acceso a información objetiva, comprensible, clara y coherente y puesta a disposición de todos en diferentes formatos y en el lenguaje adecuado. El Relator Especial ha observado que, en algunos países, las decisiones sobre las medidas de racionalización del agua no se dan sistemáticamente a conocer y no parece existir ninguna norma estándar para informar a los usuarios sobre dichas medidas. Del mismo modo, los resultados de los ensayos de calidad del agua para consumo humano no se hacen públicos ni se envían a los usuarios. Por lo tanto, es esencial regular las formas en que debe compartirse la información.</i></p>	<p><i>Cuenca, los Consejos de Cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planificación, toma de decisiones, evaluación y vigilancia de la política nacional Hídrica»</i></p> <p><b>Las referencias a la transparencia y al acceso a la información</b> figuran en el artículo 19, relativo a la información sobre las aguas nacionales, en relación con el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Accesibilidad a la Información Pública.</p>	<p>de las zonas naturales protegidas y sus recursos (establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas en la legislación local, con la participación de los Gobiernos municipales).</p> <p>La única referencia al «acceso a la información» se hace en el artículo 109, relativo a los registros de emisiones en el aire, el agua y el suelo, que serán accesibles al público (la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la Secretaría, el Registro de emisiones y la transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de acuicultura que determine la autorización).</p> <p>No se hace referencia a la <b>transparencia</b></p>
	<p><i>Para ser eficaces, los marcos reguladores deben permitir un control independiente del cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de los derechos humanos al agua y al saneamiento y deben salvaguardar el derecho de las personas a presentar reclamaciones cuando se hayan respetado sus derechos al agua y al saneamiento. Los marcos reguladores deben imponer sanciones adecuadas y proporcionadas a los proveedores de servicios en caso de incumplimiento del contenido normativo de los derechos humanos al agua y al saneamiento.</i></p>	<p><b>No se hace ninguna referencia</b></p>	<p>La <b>rendición de cuentas</b> se menciona en el artículo 15, que compromete tanto a las personas como a las autoridades (Las autoridades y los particulares que asumen la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico), así como las condiciones presentes y futuras para las generaciones venideras: La responsabilidad respetuosa con los equilibrios ecológicos, comprende tanto las condiciones previas que se determinen la calidad de la vida de las futuras generaciones.</p> <p>En el artículo 88. La responsabilidad de la protección de los ecosistemas acuáticos recae en el Estado y en la sociedad en</p>

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>58</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
			<p>general (Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico).</p> <p>El artículo 117 se refiere a la necesidad de prevenir y controlar los usos para mantener la integridad ecológica de los ecosistemas, la contaminación de los ríos, las cuencas hidrográficas y las aguas subterráneas, así como las aguas residuales — imposición de <b>corresponsabilidad del Estado y de la sociedad.</b> (Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios: I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país; II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas; IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua).</p>

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>88</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
<b>Sostenibilidad</b>	<p>Al establecer normas, la regulación debe aspirar a lograr la sostenibilidad económica, medioambiental y social de la prestación de servicios. La regulación debe reflejar la obligación del Estado de garantizar los derechos al agua y al saneamiento de forma sostenible y sin discriminación, tanto para las generaciones presentes como para las futuras. Esto significa que los servicios actuales no deben limitar ni afectar negativamente al acceso de las generaciones futuras a los servicios. A tal fin, al elaborar un marco regulador, los Estados deben garantizar un enfoque regulador integrado para los servicios, que incluya tanto la regulación del sector en su conjunto como la regulación de cada proveedor de servicios individualmente. El Reglamento también tiene un papel que desempeñar a la hora de contribuir a proporcionar medidas de preparación y resiliencia para situaciones de emergencia. Promover la asequibilidad de los servicios, junto con un nivel de recuperación de costes que cumpla los requisitos de sostenibilidad financiera, constituye un reto importante para los marcos reglamentarios. Los agentes reguladores deben encontrar el justo equilibrio entre permitir a los proveedores de servicios llevar a cabo adecuadamente las actividades operativas y de mantenimiento, teniendo en cuenta los costes de infraestructura, medioambientales y de recursos, y garantizar la asequibilidad. Es posible conciliar las perspectivas económicas y de derechos humanos, lo que requiere de los enfoques innovadores de los agentes reguladores y un rediseño de los instrumentos económicos en algunas situaciones.</p>	<p><b>En el artículo 1 se hace referencia explícita a:</b> La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de agujas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o adecuación de dichas aguas, su distribución y control, así como la conservación de su valor añadido y magnitud para su <b>desarrollo integral sustentable</b>.</p>	<p>La sostenibilidad se menciona en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– El <b>artículo 36</b> lo aplica en el contexto de la sostenibilidad económica.</li> <li>– El <b>artículo 47</b> se refiere al uso insostenible de la agroquímica en la agricultura.</li> </ul> <p>(La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la <b>sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos</b> e insumos externos para su realización).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– El <b>artículo 60</b> utiliza la sostenibilidad para abordar los <b>nuevos patrones del objetivo de desarrollo regional</b>. (La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad).</li> <li>– El <b>artículo 77</b> se refiere a una <b>«etiqueta de sostenibilidad»</b> para los productos (Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad).</li> </ul>
<b>Acceso universal</b>	<p>De conformidad con el Derecho internacional en materia de derechos humanos, el derecho humano al agua permite a toda persona, sin discriminación, tener acceso a agua suficiente, segura, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico. El derecho humano al saneamiento permite a todas las personas, sin discriminación, tener acceso físico y asequible al saneamiento, en todos los ámbitos de la vida, que sea seguro, higiénico, seguro y aceptable desde el punto de</p>	<p><b>No se hace ninguna referencia</b></p>	<p><b>No se hace referencia</b> al «acceso al agua».</p>



Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>8</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
<b>Igualdad y no discriminación</b>	<p>vista social y cultural, que ofrezca privacidad y garantice la dignidad.</p> <p>Un marco regulador debe contener medidas positivas o acciones positivas que garanticen la realización progresiva de los derechos humanos al agua y al saneamiento para todos, de manera no discriminatoria, eliminando al mismo tiempo las desigualdades en el acceso, también para las personas pertenecientes a grupos de riesgo y los grupos marginados por motivos de raza, género, edad, discapacidad, etnia, cultura, religión, origen nacional o social, o cualquier otro motivo. Dichas medidas deben centrarse en retos específicos, entre ellos: a) priorización de la ampliación de la cobertura de los servicios de agua y saneamiento a las zonas rurales y urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta al mismo tiempo las necesidades específicas de las mujeres y los niños; b) la denegación de los derechos al agua y al saneamiento a las personas que viven en asentamientos informales, debido a su condición de vivienda o de tierras; y c) la falta de asequibilidad de los servicios para los más pobres.</p>	No se hace ninguna referencia	No se hace ninguna referencia
<b>Suficiencia/disponibilidad</b>	<p>Según las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), un nivel intermedio de acceso, a 50 litros por persona y día, representa un bajo nivel de preocupación para la salud (si se evalúa rigurosamente la ausencia de contaminación), mientras que un nivel óptimo de acceso, a 100 litros por persona y día, representa un nivel muy bajo de preocupación para la salud. Por lo que se refiere al saneamiento, los marcos reglamentarios deben prescribir suficientes instalaciones de saneamiento dentro de cada hogar o en sus inmediaciones. La evaluación de las necesidades de saneamiento de cualquier comunidad debe basarse en el contexto, así como en las características de grupos concretos que pueden tener necesidades de saneamiento diferentes (por ejemplo, mujeres, personas con discapacidad, niños).</p>	<p>No se hace ninguna referencia</p> <p>(La referencia a la «disponibilidad» solo se hace en relación con la disponibilidad natural, en varios artículos; no se hace referencia a la «suficiencia»)</p>	<p>No se hace referencia a la «suficiencia»</p> <p>El artículo 92 se refiere a la <b>disponibilidad de agua</b> en relación con su uso eficiente: el propósito de Asegurar la movilización del agua y el abatir los niveles de desesperación, las autoridades competentes promotoras el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de las aguas residuales y su reutilización.</p> <p>El artículo 97 se refiere a la <b>disponibilidad de agua</b> en relación con la <b>protección de los ecosistemas</b>: La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su movilización y para proteger los ecosistemas del país.</p>
<b>Accesibilidad física</b>	<p>Una interpretación reglamentaria de la accesibilidad física de las instalaciones de agua y saneamiento debe establecer como normas mínimas que estas instalaciones estén dentro de un alcance físico seguro o en las inmediaciones de cada hogar en todo momento del día y de la noche. En su propuesta de indicadores para el seguimiento del objetivo de desarrollo</p>	No se hace ninguna referencia	No se hace ninguna referencia

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>58</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
Seguridad/calidad	<p>sostenible n.º 6, el Programa Conjunto de Vigilancia del Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la OMS/UNICEF sugiere que un viaje de ida y vuelta para acceder a una fuente de agua potable mejorada no debe durar más de 30 minutos, incluida la cola (nivel básico), y que un nivel básico de saneamiento debería proporcionar acceso a una instalación de saneamiento mejorada que no se comparta con otros hogares. Además, la reglamentación debe abordar específicamente la situación de las personas con necesidades especiales en términos de accesibilidad, como los niños, las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas y las personas con condiciones de salud especiales, y recomendar que el diseño de las instalaciones de saneamiento atienda a sus necesidades específicas, al tiempo que es técnicamente seguro para su uso. Lugares como escuelas, centros de preescolar, residencias de ancianos y centros de internamiento requieren normas específicas para garantizar la accesibilidad física.</p>		
	<p>Las normas nacionales deben garantizar que el agua utilizada para cada uso personal y doméstico sea segura para la salud humana en lo que respecta a la presencia de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos. 23 Las Directrices de la OMS sobre la calidad del agua potable proporcionan orientaciones para el establecimiento de reglamentos y normas nacionales en materia de seguridad del agua en apoyo de la salud pública. Las Directrices describen unos requisitos mínimos razonables de seguridad para proteger la salud y proporcionan «valores orientativos» numéricos para los componentes del agua o indicadores de la calidad del agua. A la hora de definir los límites obligatorios, las Directrices constituyen una fuente autorizada y deben tenerse en cuenta en el contexto de las condiciones medioambientales, sociales, económicas y culturales locales o nacionales. La regulación de las instalaciones de saneamiento debe prever que se diseñen y construyan de manera que se evite eficazmente el contacto de seres humanos, animales e insectos con excretas humanas, y que se garantice el acceso a agua potable para el lavado de manos, la limpieza anal y genital y la higiene menstrual, así como mecanismos para la eliminación higiénica de los productos menstruales. El Relator Especial recomendó que los reglamentos exijan que las necesidades específicas de las mujeres y las niñas se incorporen</p>	<p>Las referencias a la «seguridad» se refieren principalmente a la «seguridad nacional o hidrológica», no a las personas, salvo en lo que se refiere a los derechos del agua «<b>seguridad jurídica</b>»: «Registro Público de Derechos de Agua»: (REPD) Registro que prorroga información y <b>seguridad jurídica a los usuarios de obligaciones nacionales y bienes heredados</b> de la inscripción de los títulos de concesión, la representación y las autorizaciones de descarga, así como las modificaciones que se hayan realizado en las características de los hechos (art. 3).</p> <p>El artículo 29 se refiere a las disposiciones generales y normas en materia <b>de seguridad social y de equilibrio ecológico y protección al ambiente</b>.</p> <p>El artículo 94 y el artículo 100 se refieren a la «seguridad de la</p>	<p>En el <b>artículo 40</b> se hace referencia a la «seguridad» en lo que respecta a las cuestiones de salud e higiene, también relacionadas con el medio ambiente: <i>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la promotora del desarrollo de la capacidad y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, y de conservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece la Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las misiones mixtas de seguridad e higiene.</i></p> <p>(Se hacen otras referencias a la seguridad nacional)</p> <p>La «<b>calidad</b>» se menciona en el <b>artículo 15 de la RT.3</b>, relativo a la calidad de vida y al desarrollo sostenible: <i>el proceso de evaluación de criterios e indicadores del ámbito medioambiental,</i></p>

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>58</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
<p><b>Aceptabilidad, privacidad y dignidad</b></p>	<p>al diseño, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las instalaciones de agua y saneamiento.</p> <p>El marco regulador debe proporcionar un significado contextual de la aceptabilidad social y cultural de las instalaciones de agua y saneamiento. Esto no puede hacerse de manera significativa sin la participación real de quienes utilizan los servicios. Aunque el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico, se trata de parámetros muy subjetivos, y la percepción de estas características depende de la cultura, la educación y la experiencia locales. El saneamiento personal es un problema muy sensible en las distintas regiones y culturas, y a la hora de diseñar, posicionar y establecer las</p>	<p><b>comunidad, los bienes y los ecosistemas»:</b> cuando la suspensión o imposición de la explotación de una planta de tratamiento de aguas residuales destinadas a la salud, a la seguridad de la población o a las fosas reproductivas a ecosistemas (art. 94); «La Comisión» instituirá las normas o reformas necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere las condiciones hidráulicas de una corrección o ponga en estudio de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas ( artículo 100).</p> <p>Numerosas referencias a la calidad del agua</p> <p>No se hace referencia a ninguno de estos conceptos.</p>	<p>económico y social que tiende una mejora de la <b>calidad de vida</b> y de la producción de las personas, que se funda en medidas de conservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y la aproximación de los recursos naturales, de manera que no se trata de comprometa la satisfacción de las naciones de las Generaciones Futuras.</p> <p>En el <b>artículo 23</b>, la <b>calidad del agua</b> se refiere a una <b>distribución equitativa</b> de los costes: <i>El Aprovechamiento del agua para los usos urbanos ajenos de manera equitativa los costes de su tratamiento, considerado la afectación a la calidad del recurso y la autenticidad que se utilice.</i></p> <p>En el <b>artículo 108</b> se hace referencia al <b>control de la calidad del agua</b> para <b>prevenir y controlar</b> los efectos de los usos de los recursos no renovables en el <b>equilibrio ecológico de los ecosistemas</b>. (<i>prevención y control de los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico y geográfico de los ecosistemas</i>)</p> <p><b>Los artículos 128 y 133</b> se refieren a la calidad del agua en el contexto de las aguas residuales de la agricultura.</p> <p>No se hace referencia a ninguno de estos conceptos.</p>

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>58</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
Asequibilidad	<p><i>condiciones para el uso de las instalaciones sanitarias deben tenerse en cuenta diferentes perspectivas sobre qué soluciones de saneamiento son aceptables. La normativa debe estipular que dichas instalaciones deben permitir prácticas de higiene aceptables en determinados cultivos, como la limpieza anal y genital, y la higiene menstrual. La aceptabilidad requiere a menudo servicios separados para las mujeres y los hombres en los espacios públicos y para las niñas y los niños en las escuelas, lo que debe reflejarse en los marcos reglamentarios. La regulación debe desempeñar un papel esencial a la hora de garantizar que los aseos se construyan de manera que se salvaguarde la privacidad y la dignidad.</i></p> <p><i>La regulación debe ofrecer una interpretación polifacética y contextual de la asequibilidad, en consonancia con el marco de derechos humanos. Las normas nacionales deben garantizar que los servicios de agua y saneamiento, ya sean de suministro privado o público, sean asequibles para todos, incluidos los más pobres, y que las tarifas de agua y saneamiento no comprometan ni amenacen el ejercicio de otros derechos. Para garantizar la asequibilidad de los servicios, los marcos reguladores deben reflejar las necesidades específicas de los distintos grupos que viven en situaciones vulnerables y ofrecer soluciones diferenciadas para los dos principales gastos en que incurren los usuarios: las tasas únicas de conexión que contribuyen a los costes de construcción del capital, y el coste de las cargas recurrentes (tarifas de explotación, mantenimiento, renovación de activos fijos y cualquier coste de financiación del capital para activos fijos nuevos). A tal fin, los agentes reguladores deben promover el uso de medidas adecuadas, incluida la prestación de servicios gratuitos o de bajo coste para los hogares con ingresos muy bajos o nulos, complementos de renta, tarifas sociales y subvenciones específicas. Es esencial que la sostenibilidad financiera no se convierta en la prioridad de la fijación de tarifas, en detrimento de la asequibilidad, sino que se concilien ambos elementos. Del mismo modo, es esencial que la inversión en la ampliación de las redes de distribución a zonas sin servicio de renta baja no se retrase reduciendo al mínimo el reto de la asequibilidad. La cuestión de las desconexiones está indisolublemente vinculada a la cuestión del establecimiento de normas de asequibilidad para los servicios de agua y saneamiento. Los marcos reguladores deben establecer una</i></p>	No se hace ninguna referencia	No se hace ninguna referencia

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>28</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988 – revisada hasta 2021)
<p><b>Participación, acceso a la información y transparencia</b></p>	<p><i>prohibición absoluta de las desconexiones por incapacidad contributiva.</i></p> <p><i>Para cumplir las normas en materia de derechos humanos, los procesos de toma de decisiones reguladoras deben garantizar una verdadera participación pública en las decisiones clave. Todas las personas y grupos tienen derecho a participar activa, libremente y de manera significativa en el proceso de establecimiento de normas de servicio que puedan afectar a su disfrute de los derechos al agua y al saneamiento. A menudo se requerirán medidas positivas para garantizar que todas las personas, incluidas las mujeres y las poblaciones en situaciones vulnerables, tengan una oportunidad real de participar e influir en la elaboración de los reglamentos. El Relator Especial advirtió de que los intentos de garantizar la participación de las mujeres a través de procesos reguladores pueden no corresponder a las normas consuetudinarias locales y que su aplicación puede fracasar posteriormente. Por lo tanto, deben establecerse mecanismos para implicar a las mujeres en la formulación de reglamentos sobre el agua y el saneamiento y para eliminar los obstáculos a su participación.</i></p> <p><i>El acceso a la información y la transparencia son esenciales para que la participación sea significativa. Los agentes reguladores deben permitir una cultura de transparencia facilitando el acceso a información objetiva, comprensible, clara y coherente y puesta a disposición de todos en diferentes formatos y en el lenguaje adecuado. El Relator Especial ha observado que, en algunos países, las decisiones sobre las medidas de racionalización del agua no se dan sistemáticamente a conocer y no parece existir ninguna norma estándar para informar a los usuarios sobre dichas medidas. Del mismo modo, los resultados de los ensayos de calidad del agua para consumo humano no se hacen públicos ni se envían a los usuarios. Por lo tanto, es esencial regular las formas en que debe compartirse la información.</i></p>	<p><b>Referencias a la participación en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– <b>artículo 5</b>, que se refiere a la participación de los usuarios del agua y de los propietarios privados en las obras hidráulicas; la toma de decisiones está centralizada (<b>artículo 4</b>) en el Ejecutivo Federal directamente, o a través de la «Comisión»/CONAGUA, denominada «Autoridad del Agua». <b>9-12</b>);</li> <li>– <b>artículo 14 BIS</b>: «La Comisión», coyuntura con los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, los Organismos de Cuenca, los Consejos de Cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planificación, toma de decisiones, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica»</li> </ul> <p><b>Las referencias a la transparencia y al acceso a la información</b> figuran en el <b>artículo 19</b>, relativo a la información sobre las aguas nacionales, en relación con el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Accesibilidad a la Información Pública.</p>	<p>Existe una referencia sistemática a la <b>participación</b> en numerosos artículos. Las referencias abarcan tanto aspectos de la participación individual o comunitaria, empezando por el <b>artículo 1</b>, como repetidamente en muchos otros, con un significado similar: <i>Garantía de la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.</i></p> <p><b>La participación de los municipios</b> también se defiende en el <b>artículo 7</b>, que tiene por objeto la gestión y la protección de las zonas naturales protegidas y sus recursos (establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas en la legislación local, con la participación de los Gobiernos municipales).</p> <p>La única referencia al «acceso a la información» se hace en el <b>artículo 109</b>, relativo a los registros de emisiones en el aire, el agua y el suelo, que serán accesibles al público (la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la Secretaría, el Registro de emisiones y la transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de acuicultura que determine la autorización).</p>

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>58</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
<p><b>Rendición de cuentas</b></p>	<p><i>Para ser eficaces, los marcos reguladores deben permitir un control independiente del cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de los derechos humanos al agua y al saneamiento y deben salvaguardar el derecho de las personas a presentar reclamaciones cuando se hayan respetado sus derechos al agua y al saneamiento. 30 Los marcos reguladores deben imponer sanciones adecuadas y proporcionadas a los proveedores de servicios en caso de incumplimiento del contenido normativo de los derechos humanos al agua y al saneamiento.</i></p>	<p><b>No se hace ninguna referencia</b></p>	<p>No se hace referencia a la <b>transparencia</b></p> <p>La rendición de cuentas se <b>menciona en el artículo 15</b>, que compromete tanto a las personas como a las autoridades (<i>Las autoridades y los particulares que asumen la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico</i>), así como las condiciones presentes y futuras para las generaciones venideras: <i>La responsabilidad respetuosa con los equilibrios ecológicos, comprende tanto las condiciones previas que se determinen la calidad de la vida de las futuras generaciones.</i></p> <p>En <b>el artículo 88</b>. La responsabilidad de la protección de los ecosistemas acuáticos recae en el Estado y en la sociedad en general (<i>Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico</i>).</p> <p>El artículo 117 se refiere <b>a la necesidad de prevenir y controlar</b> los usos para mantener la integridad ecológica de los ecosistemas, la contaminación de los ríos, las cuencas hidrográficas <b>y las aguas subterráneas</b>, así como las aguas residuales – <i>imposición de responsabilidad del Estado y de la sociedad</i> <b>I. La prevención y el control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su movilización y para proteger los ecosistemas del sector de la pesca; II. Corresponde al Estado y a la sociedad preventiva la contaminación de ríos, Cuba, Vasos, agujas marinas y demás depósitos y correcciones de agua, incluidas las</b></p>

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>88</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
<p><b>Sostenibilidad</b></p>	<p>Al establecer normas, la regulación debe aspirar a lograr la sostenibilidad económica, medioambiental y social de la prestación de servicios. La regulación debe reflejar la obligación del Estado de garantizar los derechos al agua y al saneamiento de forma sostenible y sin discriminación, tanto para las generaciones presentes como para las futuras. Esto significa que los servicios actuales no deben limitar ni afectar negativamente al acceso de las generaciones futuras a los servicios. A tal fin, al elaborar un marco regulador, los Estados deben garantizar un enfoque regulador integrado para los servicios, que incluya tanto la regulación del sector en su conjunto como la regulación de cada proveedor de servicios individualmente. El Reglamento también tiene un papel que desempeñar a la hora de contribuir a proporcionar medidas de preparación y resiliencia para situaciones de emergencia. Promover la asequibilidad de los servicios, junto con un nivel de recuperación de costes que cumpla los requisitos de sostenibilidad financiera, constituye un reto importante para los marcos reglamentarios. Los agentes reguladores deben encontrar el justo equilibrio entre permitir a los proveedores de servicios llevar a cabo adecuadamente las actividades operativas y de mantenimiento, teniendo en cuenta</p>	<p><b>En el artículo 1 se hace referencia explícita a:</b> La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o adecuación de dichas aguas, su distribución y control, así como la conservación de su valor añadido y magnitud para su <b>desarrollo integral sustentable</b>.</p>	<p>medidas del subsuelo; <b>III. El Aprovechamiento del agua en actividades productivas sensibles de producción su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las instalaciones, para la integración en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para la gestión del equilibrio de los ecosistemas; IV. Las aguas residuales de origen urbano déen recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, Cusumamente, Vasos, aguas marinas y demás depósitos o correcciones de agua, incluidas las aguas del subsuelo; y V. La participación y responsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua).</b></p> <p>La sostenibilidad se menciona en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– <b>El artículo 36</b> lo aplica en el contexto de la sostenibilidad económica.</li> <li>– <b>El artículo 47</b> se refiere al uso insostenible de la agroquímica en la agricultura.</li> </ul> <p>(La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no tengan cabida en forma sustentable, tendente a la sostenibilidad y a la <b>disminución del uso de Agroquímicos</b> e insumos externos para su renovación).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– <b>El artículo 60</b> utiliza la sostenibilidad para abordar los <b>nuevos patrones del objetivo</b> de desarrollo regional.</li> <li>– <b>El artículo 77</b> se refiere a una <b>«etiqueta de sostenibilidad»</b> para los productos (Cuando en las acciones destinadas voluntarias a la conservación</li> </ul>

Criterios / Cumplimiento del DHAS	Descripción <sup>58</sup>	LAN (Ley de Aguas Nacionales, 1992 – revisada hasta 2021)	LGEEPA (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, 1988- revisada hasta 2021)
--------------------------------------	---------------------------	---	---

*los costes de infraestructura, medioambientales y de recursos, y garantizar la asequibilidad. Es posible conciliar las perspectivas económicas y de derechos humanos, lo que requiere de los enfoques innovadores de los agentes reguladores y un rediseño de los instrumentos económicos en algunas situaciones.*

*que se ha hecho realidad el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de viabilidad).*





